

DECISIÓN DEL PANEL ADMINISTRATIVO

AXA SA c. Cesar Martínez Romero, seguro de impago

Caso No. D2024-1064

1. Las Partes

La Demandante es AXA SA, Francia, representada por Selarl Candé - Blanchard - Ducamp, Francia.

El Demandado es Cesar Martínez Romero, seguro de impago, España.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <axasegurodeimpago.com>.

El Registrador del nombre de dominio en disputa es Squarespace Domains II LLC.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 11 de marzo de 2024. El mismo día el Centro envió a Squarespace Domains II LLC por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 12 de marzo de 2024 envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta develando el registrante y los datos de contacto del nombre de dominio en disputa los cuales difieren del nombre del demandado (Contact Privacy Inc., Customer 7151571251) y los datos de contacto señalados en la Demanda.

El Centro envió una comunicación electrónica a la Demandante en fecha 14 de marzo de 2024 suministrando el registrante y los datos de contacto develados por el Registrador, e invitando a la Demandante a realizar una enmienda a la Demanda. Paralelamente, el Centro envió una comunicación a las Partes el 14 de marzo de 2024 en relación con el idioma del procedimiento, en tanto que la Demanda se había presentado en inglés mientras que el idioma del acuerdo de registro era el español. La Demandante presentó una Demanda enmendada en español en fecha 18 de marzo de 2024.

El Centro verificó que la Demanda junto con Demanda enmendada cumplían los requisitos formales de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la "Política"), el Reglamento de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento"), y el Reglamento Adicional de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con los párrafos 2 y 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda a el Demandado, dando comienzo al procedimiento el 21 de marzo de 2024. De conformidad con el párrafo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 10 de abril de 2024. El Demandado no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 12 de abril de 2024.

El Centro nombró a Enrique Bardales Mendoza como miembro único del Grupo Administrativo de Expertos el día 17 de abril de 2024. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento. El Experto ha presentado la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, tal y como solicitó el Centro de conformidad con el párrafo 7 del Reglamento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una famosa empresa dedicada a actividades vinculadas a seguros contra daños, seguros de vida y ahorro (productos de jubilación, protección personales y salud), y gestión de activos propuestos tanto a particulares como a empresas.

La Demandante es titular de múltiples marcas, incluidas las siguientes:

- Marca internacional AXA con Certificado N° 490030 registrada el 5 de diciembre de 1984 en Argelia, Austria, Bosnia, Croacia, Egipto, España, Hungría, Italia, Marruecos, Mónaco, Portugal, República Popular Democrática de Corea, Rumania, Federación de Rusia, Sudan, Ucrania, Viet Nam, Benelux y Suiza para identificar los servicios 35, 36 y 39 de la Clasificación Internacional.
- Marca internacional AXA con Certificado N° 1519781 registrada el 29 de mayo de 2019 en Australia, Colombia, Unión Europea, Japón, México, Noruega, Filipinas, Singapur, Tailandia, Turquía, Estados Unidos de América, República Popular China, Argelia, Marruecos, Federación de Rusia y Ucrania para identificar los servicios 35, 36, 37, 39, 44 y 45 de la Clasificación Internacional.
- Marca AXA con Certificado N° 373894 registrada el 29 de julio de 1998 en la Unión Europea para identificar los servicios 35 y 36 de la Clasificación Internacional.
- Marca AXA con Certificado N° 008772766 registrada el 7 de septiembre de 2012 en la Unión Europea para identificar los servicios 35 y 36 de la Clasificación Internacional.
- Marca AXA con Certificado N° 1270658 registrada el 10 de enero de 1984 en Francia para identificar los servicios 36 y 42 de la Clasificación Internacional.

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 22 de mayo de 2023. A la fecha de presentación de la Demanda, el nombre de dominio en disputa resolvía a un sitio sin contenido. A la fecha de emisión de la presente resolución, se mantiene la misma situación.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante alega que ha cumplido cada uno de los elementos exigidos por la Política para la transferencia del nombre de dominio en disputa.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones de la Demandante.

6. Debate y conclusiones

En un procedimiento UDRP, según el párrafo 4(a) de la Política, el Demandante debe demostrar los siguientes elementos:

- (i) que el nombre de dominio es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con una marca de productos o de servicios sobre la que el Demandante tiene derechos; y
- (ii) el Demandado carece de derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio; y
- (iii) el nombre de dominio ha sido registrado y está siendo usado de mala fe.

A. Idéntico o confusamente similar

El Experto considera que la Demandante ha demostrado tener derechos sobre una marca de productos o de servicios a los efectos de la Política. Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ("[Sinopsis de la OMPI 3.0](#)"), sección 1.2.1.

En ese escenario, la marca AXA de la Demandante es reconocible en el nombre de dominio en disputa, y por tanto, el nombre de dominio es confusamente similar a la marca a los efectos de la Política. [Sinopsis de la OMPI 3.0](#), sección 1.7.

El Experto considera que el hecho de que se haya añadido el término "segurodeimpago" no impide concluir que existe confusión entre el nombres de dominio de disputa y la marca a los efectos de la Política. [Sinopsis de la OMPI 3.0](#), sección 1.8.

Por último, la adición de los dominios genéricos de primer nivel ("gTLD") como ".com" al nombre de dominio en disputa carece de relevancia al tratarse de un requisito técnico en el sistema de nombres de dominio. [Sinopsis de la OMPI 3.0](#), sección 1.11.1.

Por lo tanto, el Experto considera que el nombre de dominio en disputa es confusamente similar al nombre de dominio en disputa.

B. Derechos o intereses legítimos

El párrafo 4(c) de la Política establece una lista de circunstancias en las que el demandado puede demostrar derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio en disputa.

Aunque la carga de la prueba en los procedimientos UDRP recae sobre el demandante, los grupos de expertos han reconocido que probar que un demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio puede dar lugar a la difícil tarea de "probar una negativa", lo que requiere información que a menudo está principalmente bajo el conocimiento o control del demandado. Si el demandado no aporta dichas pruebas pertinentes, se considerará que el demandante ha satisfecho el segundo elemento. [Sinopsis de la OMPI 3.0](#), sección 2.1.

El Experto considera que la Demandante ha acreditado la existencia de derechos o intereses legítimos sobre el nombres de dominio en disputa. En este sentido, el Experto considera que el Demandado no ha acreditado la existencia de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, ni ha aportado ninguna prueba relevante que demuestre la existencia de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, tales como los enumerados en la Política o de alguna otra manera.

(i) En primer lugar, el Demandado no ha presentado contestación alguna ni ha alegado derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa. De acuerdo con la Demanda, el Demandado no estaba autorizado para registrar el nombre de dominio en disputa.

(ii) En segundo lugar, el Demandado no ha acreditado, con anterioridad a la notificación de la Demanda, uso alguno del nombre de dominio en disputa o de un nombre correspondiente al nombre de dominio en disputa en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios.

(iii) En tercer lugar, el nombre de dominio en disputa incluye de manera total la marca de la Demandante.

(iv) Por último, no consta en el expediente la existencia de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa por parte del Demandado en el sentido del párrafo 4(c) de la Política.

El Experto considera que el segundo elemento de la Política ha quedado acreditado.

C. Registro y uso del nombre de dominio de mala fe

El Experto observa que, a los efectos del párrafo 4(a)(iii) de la Política, el párrafo 4(b) de la Política establece circunstancias, en particular, pero sin limitarse a ellas, que, si el Experto considera que concurren, constituirán prueba del registro y uso de mala fe de un nombre de dominio.

El párrafo 4(b) de la Política establece una lista no exhaustiva de circunstancias que pueden indicar que un nombre de dominio ha sido registrado y usado de mala fe, pero otras circunstancias pueden ser relevantes a la hora de valorar si el registro y uso de un nombre de dominio por parte del demandado es de mala fe.

[Sinopsis de la OMPI 3.0](#), sección 3.2.1.

El Experto concluye que el Demandado ha registrado y usado el nombre de dominio en disputa de mala fe por las siguientes razones:

(i) La marca AXA había sido ampliamente utilizada y registrada por el Demandante con anterioridad al registro del nombre de dominio en disputa.

(ii) El Demandado disponía de herramientas suficientes para verificar que el Demandante es el titular de las marcas AXA. Por ejemplo, el Demandado podría por lo menos, haber utilizado un motor de búsqueda a tal efecto antes de registrar el nombre de dominio en disputa.

(iii) La Demandante y sus marcas son ampliamente conocidas y pueden sufrir mala reputación porque el nombre de dominio en disputa incorpore la marca AXA en su totalidad, existiendo un riesgo de que se utilice el nombre de dominio en disputa de manera ilegal (por ejemplo, envío de comunicaciones fraudulentas).

(iv) A pesar de que el nombre de dominio no se encontraba activo y funcional al momento de la presentación de la Demanda; y, que actualmente tampoco esté activo y funcional, diversos grupos de expertos han destacado que la mera tenencia pasiva de un nombre de dominio puede considerarse una circunstancia acreditativa de mala fe. En atención a las circunstancias en este caso señaladas previamente, el Experto considera que la tenencia pasiva del nombre de dominio en disputa por el Demandado debe calificarse como de mala fe [Sinopsis de la OMPI 3.0](#), sección 3.3.

(v) Por último, el Experto considera que la falta de contestación apoya la conclusión del Experto de que existe mala fe.

De acuerdo con el expediente disponible, el Experto considera que el Demandante ha acreditado el tercer elemento de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los párrafos 4.i) de la Política y 15 del Reglamento, el Grupo de Expertos ordena que el nombre de dominio en disputa <axasegurodeimpago.com> sea transferido al Demandante.

/Enrique Bardales Mendoza/
Enrique Bardales Mendoza
Experto Único
Fecha: 3 de mayo de 2024